

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 399/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Luis Monterde Ramírez, Síndico del municipio de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco.	3565-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiséis de agosto del año en curso, publicado en la lista de notificación el veintisiete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos del Síndico del municipio de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco, se advierte que promueve este medio de control constitucional contra el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de esa entidad federativa, en el que impugna:

“IV. acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

1.- El oficio DG-566/2026 de fecha 06 de agosto del 2026 y suscrito por el Director General del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), mediante el cual el cual (SIC) sustento (SIC) legalmente el carácter que tiene ese organismo fiscal autónomo, derivado de la subrogación de derechos que hizo el Municipio al delegarle facultades económico coactivas; al mismo tiempo que requirió de cobro al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, por los adeudos que se han generaron (SIC) por el consumo de agua en los inmuebles que están destinados a la prestación de servicios municipales.

2.- Del Gobernador del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), reclamo las ordenes (SIC) verbales que decretó a partir del 12 de agosto del 2026 ante los medios de comunicación, para efecto de requerir de pago al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, bajo la amenaza de quedarse sin el servicio de agua potable y alcantarillado.”.

II. Representación.

En virtud de que se adjunta a la demanda la documental correspondiente al nombramiento del promovente, se reconoce su representación¹.

III. Desechamiento.

Del estudio integral de la demanda y anexos se concluye que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y con apoyo en el artículo 52, fracción III, de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: (...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).

improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual es aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”².

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos, omisiones y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVEÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da,

² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."³

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal⁵, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

La controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a los órganos originarios del estado para resguardar el sistema federal, es claro que para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a dicha vía, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito competencial.**⁶

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para realizar el análisis de constitucionalidad de las normas, omisiones o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por ello, resulta necesario que en su demanda los entes legitimados aduzcan la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada, pues, de lo contrario, carecerán de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En cuanto al principio de agravio, el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que en una controversia constitucional se acredita el interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor⁷, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial en sentido estricto, sino

³ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁵ Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

ii). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

⁶ En ese sentido se pronunció la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, resueltos los días quince y ocho de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

⁷ Jurisprudencia P./J. 83/2001. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de dos mil uno, registro 189327, página 875.

de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal.”⁸

En resumen, para que una controversia constitucional resulte procedente es necesario que la parte accionante haga valer la vulneración a una esfera de competencias reconocida directamente por la Constitución General, o al menos un principio de agravio en dicha esfera, condición que en el caso concreto no se satisface.

En el caso, el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, impugna el oficio **DG-566/2026** de seis de agosto de dos mil veintiséis, suscrito por el Director General del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), mediante el cual, en esencia, se le requirió el cobro por los adeudos que se han generado por el consumo de agua en los inmuebles destinados a la prestación de servicios municipales.

Asimismo, impugna las “órdenes verbales” realizadas en medios de comunicación, atribuidas al Gobernador del estado de Jalisco, como Presidente de la Junta de Gobierno del SIAPA, para requerir de pago al municipio de San Pedro Tlaquepaque, bajo la advertencia de suspenderle los servicios de agua potable y alcantarillado.

Del análisis del caso planteado en primer término no se advierte que se actualice un supuesto de vulneración a las esferas competenciales del municipio actor, por más que así lo considere en sus conceptos de invalidez al hacer referencia a la existencia de violaciones al artículo 115, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, en lo que atañe a la libre administración de su hacienda y de existencia de una autoridad intermedia.

Es así, ya que, en su caso, el estudio se circunscribiría a verificar la legalidad del procedimiento administrativo de cobro por los derechos del agua suministrada a los inmuebles pertenecientes a la administración municipal, lo cual dio inicio con la emisión del oficio impugnado y se materializó con las notificaciones de órdenes de cortes al servicio de agua potable y cancelación de descargas de drenaje sanitario a diversos inmuebles municipales, pero no entrañaría el análisis de alguna competencia constitucional, ni tampoco la interpretación directa del referido precepto de la Ley Suprema a fin de determinar su sentido y alcance.

Además, contrario a lo que pretende hacer valer el actor, dichos actos no revelan una afectación al principio de libre administración de la hacienda municipal, conforme a los principios plasmados en la siguiente tesis:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los

⁸ Jurisprudencia P./J.42/2015(10a.). Pleno. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de dos mil quince, registro 2010668, página 33, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”⁹

En ese sentido, el acto impugnado no incide en alguno de los principios, derechos o facultades que, conforme al criterio citado, integran la protección constitucional de la hacienda municipal, pues el requerimiento de pago controvertido no impide al Ayuntamiento disponer o ejercer directamente los

⁹ Tesis 1a. CXI/2010. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Noviembre de 2010, página 1213, con número de registro 163468.

recursos que integran su hacienda; tampoco afecta la recepción íntegra y oportuna de participaciones o aportaciones federales, ni limita la percepción de contribuciones o alguna fuente de ingresos reservada al municipio; menos aún incide en su facultad de proponer cuotas y tarifas o en la aprobación de su ley de ingresos.

Por el contrario, **se trata de un acto dirigido a exigir el cumplimiento de una obligación de pago por concepto de derechos derivados del uso o aprovechamiento del agua**, circunstancia que, por sí misma, no constituye una afectación a la libre administración de la hacienda municipal en los términos protegidos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

En segundo lugar, el actor manifiesta que el SIAPA se está constituyendo como entidad intermediaria entre el estado y el municipio.

Al respecto, de la revisión de la demanda y anexos se puede advertir que al igual que lo anterior, este es un aspecto de legalidad, pues los conceptos de invalidez respectivos se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de los cobros de los derechos por el uso de agua potable y alcantarillado que realiza el organismo demandado, sin que se haga valer una genuina invasión competencial.

Como ha quedado relatado, con la impugnación del oficio de requerimiento de pago no se introducen planteamientos para evidenciar un agravio a las competencias o garantías orgánicas municipales, sino que se plantea una disconformidad con la facultad tributaria ejercida por el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.¹⁰

Además, no pasa inadvertido que el propio municipio reconoce en su demanda la existencia de obligaciones de pago derivadas del suministro de agua, aun cuando controvierte los montos exigidos y la forma en que el SIAPA pretende hacerlos efectivos. Ello corrobora que su pretensión se dirige a que se revisen cuestiones de legalidad que, en su caso, deben ser ventiladas ante las autoridades administrativas estatales competentes

Entonces, si de la demanda se aprecia que la pretensión del actor no versa sobre la impugnación de aspectos competenciales de orden constitucional, sino de actuaciones que se relacionan con el cumplimiento del principio de legalidad, es claro que tales planteamientos no son susceptibles de ser analizados en el presente medio de control, al no corresponder con su objeto de protección y, por ende, no generar un principio de agravio en la esfera competencial del promovente que le otorgue interés legítimo para promoverla.

Por último, las “órdenes verbales” realizadas en medios de comunicación atribuidas al Gobernador del estado de Jalisco, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del SIAPA, se encuentran estrechamente vinculadas con el requerimiento de pago contenido en el oficio impugnado, pues constituyen una manifestación o pronunciamiento del cumplimiento de la misma obligación.

¹⁰ En términos similares se resolvió el **recurso de reclamación 16/2024**, derivado de la controversia constitucional 518/2023, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte.

Además, las supuestas “órdenes verbales”, al tratarse de un acto extraoficial, cualquier pronunciamiento que pudiera haber realizado el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa carece de efectos jurídicos vinculantes respecto al propio Municipio promovente y, por mayoría de razón, no tiene el alcance de generar una afectación o invasión a las atribuciones constitucionales que el Ayuntamiento reclama¹¹

En consecuencia, respecto de dicho acto tampoco se advierte una afectación autónoma al ámbito competencial del municipio actor que permita reconocerle interés legítimo para controvertirlo en esta vía.

IV. Determinación.

Por las razones expuestas, **se desecha** la controversia constitucional promovida por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco.

V. Autorizado y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el representante designa como autorizado y delegados a las personas que menciona.

VI. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado el domicilio que señala el promovente para recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Juicio en línea.

Por lo que hace a la petición referente a la autorización para consultar el expediente electrónico del presente asunto a través del sistema del Portal de Servicios en Línea, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada la utilización del referido sistema en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Acuerdo General Plenario 8/2020.

Dígamele que, para autorizar el acceso al sistema electrónico de este alto Tribunal, deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los delegados para los cuales se solicita la autorización correspondiente, a fin de verificar si cuentan con FIREL o FIEL (e.firma) vigente, esto de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, y 12 del citado Acuerdo General Plenario.

VIII. Correo electrónico.

No ha lugar a tener como medio de notificación el correo electrónico señalado, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional.

¹¹ Véase la controversia constitucional 235/2022, resuelta por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente y Presidente en funciones). Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

IX. Forma de notificación.

Notifíquese por lista y por oficio al municipio actor.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en la **controversia constitucional 399/2026** promovida por el **municipio de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco**. Conste.
JEOM/EDBG/PTM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000020641	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:23:26Z / 11/09/2026T14:23:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a3 f5 08 ba cc c4 9c 60 0e b7 cd c8 6d 0e 83 b0 27 2b aa 4c 6a 0f 2d 78 ed eb 5c ea b8 63 3c 01 79 93 dc 81 f9 9f 30 ef 0c 92 a1 e0 7f ab ab bc aa 9c 23 fa a5 33 bb 1b db 95 7e 00 4a 2c bf 9d 18 39 d4 44 7a 2f bd 4c 6c 0c 7e d8 9d d9 36 41 3c 76 cf 30 76 32 c9 c0 ea 24 22 a4 d7 8b 36 02 3c 68 f5 16 fd 4d 23 f3 48 27 f0 7b a7 ae 22 9b 21 03 b1 6e 3d b0 b8 23 76 fe a6 51 02 bf 18 68 e5 0f c3 49 a5 2c 4c cb e7 0c 3e f0 b6 e9 6e 3a 03 09 69 43 fe dd 0e 56 63 7b 33 df 36 70 87 72 0e 9d 39 4d 9f a6 54 34 34 d3 f3 78 a6 8d d0 fe 42 89 a4 28 c1 7d ec 37 aa ea bb b7 6d 91 e5 38 c4 b1 17 8a 7f 20 2c 48 25 59 4e e3 b3 36 0f fb 5e 0c 35 60 a6 90 07 73 45 49 03 ea a1 95 6d 48 a8 4b 39 f5 23 4c a0 9c a2 a4 6f cb 25 0d d9 eb 41 bd 58 d0 5e 17 02 53 f4 de 5a 01 46 ce 5d 76 e0 a2 97 d1 a3 71 27 7e 93 a6 b3 ef 5e 95 60 58 42 61			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:23:27Z / 11/09/2026T14:23:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000020641			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T20:23:26Z / 11/09/2026T14:23:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2004523			
	Datos estampillados	382FFC1E6135BD4AEE50EE4E5777E5828C94985FAF36441F42BBEB224A8D20415F8D0			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:21:39Z / 09/09/2026T18:21:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		39 a6 b4 18 84 95 0e 01 a6 2c 26 d7 9c d6 6c af ba 9a 6a 1e 3a 5e 89 33 3d c1 75 50 24 d6 89 b9 3d e5 72 a3 4a fa ef a2 52 84 6d 2f 44 18 ae 6f d7 87 97 90 8e 80 28 d5 b4 de 05 01 70 fa 88 0f fd ba 77 d3 f8 b5 1f d4 0d fd a5 7e d1 a0 2d 5c df 2f 89 ab 24 b0 37 ca 30 a0 bb 3d 91 b4 49 ca b4 0e 48 26 97 67 5f 4c 42 1f 99 9f dd 82 33 d6 46 28 62 58 39 eb 11 09 75 9d cd 03 e9 a4 95 5e 64 8d 70 6f 6a b6 4f c3 2b e1 de b8 e2 22 59 c2 bf ab b8 0b 35 2f 62 d4 66 e7 62 b5 38 79 f8 86 cc c0 63 76 5c 20 05 de cf b0 52 7d 42 e2 0c e9 3e 88 70 8c d8 5f 61 1b 67 0f 49 b7 6d 5f bc fa 2b e5 a9 8e a2 d3 4a 42 9e 8e 47 e6 c2 52 c0 65 58 f9 24 af a9 d0 3a f8 46 bf ab 12 ca 7a 89 bf 83 e4 57 0e 9c 3c e1 50 bc 61 40 76 0e 4b 79 18 90 2f f7 4e e2 af 89 d2 12 f2 3b af b9 93 1f 4e 06 86 c2 d2 a4 b2 4c ea 04 7e 32 55 e6 36 c9 47 cb 17 04			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:21:39Z / 09/09/2026T18:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:21:39Z / 09/09/2026T18:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1991093			
	Datos estampillados	D8E1EE3135676AF30DF64C8AD002E42E47D5B663F054EF7E4653825DDB4BF6871BAD			